



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL)

ACTORA: C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA

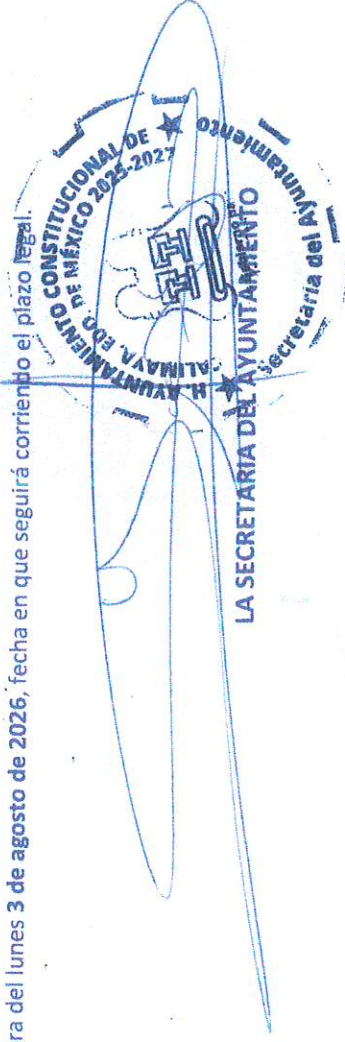
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

AVISO A TERCEROS INTERESADOS

En el Municipio de Calimaya, Estado de México, a dieciséis de julio del dos mil veintiséis, siendo las 17:00 horas, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente y del Código Electoral del Estado de México, por medio de la presente **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, se hace del conocimiento público que la C. **ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA**, en su carácter de Segunda Regidora de este Ayuntamiento, ha interpuesto un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL)**, en contra del oficio número **PMC/PM/294/2026** emitido por el Presidente Municipal de Calimaya, relacionado con la situación jurídica del Titular de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento.

Con el objeto de que los terceros interesados puedan comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga, se fija la presente cédula junto con copia simple del escrito de demanda en los estrados de este H. Ayuntamiento, por un plazo legal de **72 horas**, contadas a partir de la fecha de su publicación.

SUSPENSIÓN DE PLAZO: Se hace constar que, derivado del periodo vacacional oficial de este Ayuntamiento aprobado por el Cabildo, las instalaciones permanecerán cerradas al público del **20 al 31 de julio de 2026**. Por tanto, el cómputo del plazo de 72 horas se suspende al cierre de labores del viernes 17 de julio de 2026, reanudándose a primera hora del lunes **3 de agosto de 2026**, fecha en que seguirá corriendo el plazo legal.





Ayuntamiento 2025-2027
Calimaya
Un gobierno para todos

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

RAZÓN DE FIJACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PLAZO

CONSTE: Que siendo las 17:00 horas del día **16 de julio de 2026**, se procede a fijar en los estrados físicos de este Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, la cédula de notificación y copia de la demanda del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL)**, promovido por la **C. Ana Laura Escamilla Mejía**, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Calimaya, Estado de México.

AVISO DE SUSPENSIÓN: Con fundamento en el acuerdo de Cabildo número [Insertar Número de Acuerdo], mediante el cual se aprobó el periodo vacacional de este Ayuntamiento para el año 2026, se hace del conocimiento público que las instalaciones del Palacio Municipal permanecerán cerradas del **20 al 31 de julio de 2026**. En consecuencia, y para salvaguardar la **garantía de audiencia de posibles terceros interesados** (quienes estarían materialmente impedidos para consultar los estrados durante el cierre del edificio), **el cómputo del plazo perentorio de 72 horas se suspende al cierre de labores del viernes 17 de julio de 2026.**

Dicho cómputo se reanudará a primera hora del día **3 de agosto de 2026**, fecha en que se reanudan las labores ordinarias y el acceso al público, momento en el cual continuará corriendo el plazo legal hasta su conclusión.



PRESIDENCIA

Presidencia de México en el Estado de México



Calima
Gobierno del Estado de México

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, ESTADO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

ASUNTO: Se remite inmediata para su cumplimiento a las disposiciones previstas en



16 JUL 2026

RECIBIDO

Hora 16:06

Medio de Impugnación

Medio de Impugnación

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMA, EDO. DE CALIMA

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL).

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA, por mi propio derecho, ostentándome con el carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ya precisado en el cuerpo del documento adjunto; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer formalmente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL)** en contra del oficio **PMC/PM/294/2026**, emitido por su investidura y notificado el pasado 10 de julio de 2026.

En virtud de lo anterior, solicito que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, dé al presente medio de impugnación el trámite legal correspondiente previsto en la ley de la materia, procediendo a realizar de forma urgente la publicación por el plazo legal en los estrados de esa autoridad municipal para conocimiento de terceros interesados, y una vez concluido el mismo, remita la demanda original junto con el informe circunstanciado, sus anexos y las constancias de traslado correspondientes al **Tribunal Electoral del Estado de México** para su debida sustanciación y resolución.

Acompaño al presente el original del escrito de demanda debidamente firmado y los anexos documentales descritos en el cuerpo del escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
Calimaya, Estado de México, a 15 de julio de 2026.



C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA
SEGUNDA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO
DE CALIMAYA, MÉXICO.



ACTORA: ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL).

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA, por mi propio derecho, ostentándome con el carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, personalidad que acreditó con la copia certificada de mi constancia de mayoría; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Calle Plan de Texca 201, Col la Magdalena, 50190, Toluca, Mex, y autorizando para los mismos efectos a Ximena Valdez Garduño e Isabel Mendoza Pedroza, con el debido respeto expongo:

Que, estando en tiempo y forma, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL) en contra del Presidente Municipal Constitucional de Calimaya, Estado de México, por actos y omisiones que vulneran mi derecho de deliberación colegiada y el pleno ejercicio de mi cargo.

PROCEDENCIA Y NATURALEZA DE LA VULNERACIÓN: El presente juicio es procedente toda vez que la negativa del Presidente Municipal Constitucional trasciende del ámbito meramente administrativo y se instaure como una **Censura Edilicia Previa**, impidiendo materialmente a la suscrita ejercer la facultad deliberativa inherente a la función de Regidora. Al bloquear la propuesta de un punto de acuerdo en las sesiones de Cabildo, se conculca de manera directa mi derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, tutelado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, actualizando la procedencia del presente JDCL.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO

- **Autoridad Responsable:** El C. Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.
- **Acto Impugnado:** La negativa arbitraria contenida en el oficio PMC/PM/294/2026 (notificado el 10 de julio de 2026), mediante el cual rechaza

someter a consideración del Cabildo de Calimaya la propuesta de destitución del Secretario Técnico del Ayuntamiento.

II. HECHOS

1. Nombramiento y Protesta Constitucional. Al inicio de la administración municipal, el Cabildo aprobó el nombramiento del actual Secretario Técnico. En dicho acto solemne, el servidor público rindió la protesta de ley, jurando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen.

2. Cadena Impugnativa y Sanción por Contumacia. Es un hecho público y notorio que el citado servidor público ha faltado a su protesta constitucional mediante actos sistemáticos de obstrucción a mi derecho de ejercicio del cargo.

Esta conducta derivó en la resolución incidental del expediente **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 ACUMULADOS, JDCL/382/2025 Y JDCL/383/2025 ACUMULADOS-INC-I**, donde este H. Tribunal impuso una amonestación pública al Secretario Técnico y al Presidente municipal, ratificada por la Sala Regional Toluca (**ST-JG-52/2026**) y firme tras el desechamiento del **SUP-REC-287/2026** por la Sala Superior.

3. Reiteración del Incumplimiento. A la fecha, la conducta rebelde no ha cesado; por el contrario, se ha vuelto **reiterada y sistemática**. He tenido que promover un nuevo incidente de inejecución de sentencia ante este órgano jurisdiccional por la persistencia de las prácticas evasivas y de simulación del Secretario Técnico. Debido a esta **conducta contumaz y reiterada**, he solicitado formalmente en dicho incidente la imposición de una **multa económica directa** como medida de apremio, al haber quedado demostrado que la amonestación previa no han sido suficientes para compeler a la autoridad al cumplimiento de sus obligaciones.

4. Solicitud de Inclusión en el Orden del Día. El **9 de julio de 2026**, ingresé el oficio **PMC/2RM/093/2026**, solicitando al Presidente Municipal que, haciendo uso de sus facultades (artículo 48, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal), propusiera ante el Cabildo el punto de acuerdo para la destitución del Secretario Técnico, a fin de que el cuerpo edilicio valore su permanencia.

5. Negativa del Presidente. El 10 de julio de 2026, el Presidente Municipal emitió el oficio **PMC/PM/294/2026**, declarando "improcedente" mi petición bajo premisas falsas y pretextos infundados.

III. A G R A V I O S

PRIMERO. LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DELIBERACIÓN COLEGIADA.

PRIMERO. LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DELIBERACIÓN COLEGIADA Y LA USURPACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPREMA DEL CABILDO.

En el acto impugnado, el Presidente Municipal asevera textualmente que mi solicitud "descansa sobre una premisa inexacta" y "jurídicamente equivocada". Es la propia autoridad responsable quien parte de una premisa inconstitucional al confundir sus funciones ejecutivas con un poder absolutista.

La autoridad responsable olvida un principio fundamental del derecho público: **el Presidente Municipal no es la máxima autoridad del Ayuntamiento; la máxima autoridad es el Cabildo actuando de forma colegiada.** El Presidente opera como un ejecutor de los acuerdos y un *primus inter pares* (el primero entre iguales) para la conducción de las sesiones, pero carece de facultades supremas para erigirse como un censor. Es por ello que la Ley Orgánica Municipal mandata que las decisiones trascendentales se tomen por **votación** del pleno, garantizando que la soberanía del municipio resida en la pluralidad del cuerpo edilicio y no en la voluntad unipersonal del Alcalde.

En mi escrito del 9 de julio de 2026, jamás exigí una "destitución automática", sino que solicité elevar la propuesta al Pleno para su valoración. Al declarar "improcedente" mi petición basándose en sus propias conjeturas, el Presidente asume inconstitucionalmente un **poder de veto previo**. Secuestra el debate y le arrebató al Cabildo su facultad suprema de deliberar, analizar y decidir, mediante el voto colegiado, si la conducta infractora de su subordinado amerita la remoción.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EQUIPARAR A UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DE PRIMER NIVEL CON UN TRABAJADOR ORDINARIO. El acto impugnado carece de todo sustento jurídico al pretender escurar la impunidad del Secretario Técnico bajo el argumento de una supuesta afectación a sus "garantías fundamentales como trabajador". La autoridad responsable nuevamente parte de una premisa errónea al omitir dolosamente que el Secretario Técnico **no es un trabajador con estabilidad laboral ordinaria**, sino un servidor público de **absoluta confianza y de primer nivel jerárquico**, cuyo nombramiento y remoción dependen expresamente de la decisión del Cabildo (artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal).

La pérdida de confianza institucional está plenamente justificada. El funcionario protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución, pero la cadena impugnativa federal demostró que con sus actos sistemáticos de contumacia obstruye los derechos constitucionales de una integrante del Cabildo. Ninguna prerrogativa laboral de un puesto de confianza está por encima del orden público, del Estado de Derecho y del respeto a las resoluciones de los tribunales electorales de la República. El Presidente Municipal utiliza una defensa laboral falaz para proteger a un infractor y viciar de legalidad la administración pública.

El acto impugnado adolece de una motivación al intentar disfrazar de "defensa de derechos laborales" lo que a todas luces es un manto de impunidad política. El Secretario Técnico del Ayuntamiento no cuenta con estabilidad en el empleo por tratarse de un cargo de designación y estricta confianza, cuya permanencia está sujeta a la voluntad del cuerpo edilicio colegiado (Art. 31, frac. XVII de la Ley Orgánica Municipal). Resulta un despropósito jurídico y una afrenta a la legalidad que el Presidente Municipal pretenda otorgarle a un funcionario, sancionado ya por desacato y contumacia mediante sentencias electorales firmes, una protección hiper-garantista laboral, utilizándola como artificio legal para amordazar a una Regidora e impedir la fiscalización de su desempeño.

TERCERO. INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL Y RESTRICCIÓN ILEGAL AL EJERCICIO DEL CARGO.

La negativa del Presidente violenta el precedente establecido por la **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"¹. La facultad del Presidente para elaborar el orden del día es organizativa, no un mecanismo de censura política. El cauce legal era incluir la propuesta, permitir el debate y someterla a votación. Al bloquearla, el Presidente anula mi mandato representativo y comete fraude a la jurisprudencia electoral al impedirme ejercer las funciones fiscalizadoras inherentes a mi nombramiento.

Dicha jurisprudencia consagra que el derecho a ser votado no se agota con la asunción del puesto, sino que garantiza el ejercicio material y efectivo de las atribuciones inherentes al mismo. Para una Regidora, la función material y sustantiva por excelencia es la fiscalización, la inspección y la deliberación en las sesiones de Cabildo.



¹ Jurisprudencia 20/2010. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

La facultad del Presidente Municipal para elaborar el orden del día es de carácter estrictamente **organizativo y logístico**, no un mecanismo de censura política. Si la propuesta de remover al Secretario Técnico era, a juicio del Alcalde, "improcedente", el cauce democrático y legal era incluirla en el orden del día, permitir el debate y someterla a la votación del cuerpo colegiado. Al bloquear el acceso del tema al pleno, el Presidente Municipal comete una infracción grave a la pluralidad política, anula mi mandato representativo como Segunda Regidora y comete fraude a la jurisprudencia electoral al impedirme ejercer las funciones fiscalizadoras intrínsecas a mi nombramiento.

VI. CAUSA DE PEDIR.

La causa de pedir de la suscrita se sustenta en la violación directa a los principios de legalidad, certeza y ejercicio efectivo del cargo. La negativa del Presidente Municipal no es un acto discrecional, sino un ejercicio arbitrario de poder que nulifica mi facultad deliberativa. El nexa causal es evidente: **(a)** existe una conducta contumaz del Secretario Técnico acreditada por resoluciones firmes; **(b)** solicité formalmente su remoción mediante el mecanismo legal idóneo (punto de acuerdo); y **(c)** el Presidente Municipal, excediéndose en sus facultades, bloqueó la deliberación del Cabildo, impidiendo que el órgano colegiado ejerciera su potestad legal de valorar la pérdida de confianza. Al impedirse la discusión, se me priva de mi derecho de ejercer la función de control y vigilancia que la ciudadanía me confirió en las urnas.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PMC/2RM/093/2026** de fecha 9 de julio de 2026, debidamente certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual solicité la inclusión del punto de acuerdo.

- **Relación con los hechos:** Acredita el hecho 4 y el ejercicio de mi derecho de petición en el marco del desempeño del cargo.
- **Relación con los agravios:** Demuestra que la solicitud se realizó respetando las formalidades institucionales, evidenciando que el actuar del Presidente fue una negativa y no una respuesta a una solicitud mal planteada.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PMC/PM/294/2026** (acto impugnado), certificado por la Secretaría del Ayuntamiento.

- **Relación con los hechos:** Acredita el hecho 5 y la existencia misma del acto de autoridad que hoy combato.

- **Relación con los agravios:** Es la base probatoria del agravio Primero, Segundo y Tercero, pues de su texto se desprende la confesión de la autoridad sobre su negativa de someter el tema al Cabildo y su errónea interpretación de la ley.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA Y HECHO NOTORIO. Solicito a este H. Tribunal que, en ejercicio de su facultad de mejor proveer y al tratarse de constancias que obran en sus archivos, tenga por reproducidas las sentencias dictadas en los expedientes **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 ACUMULADOS**, así como su resolución incidental **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 ACUMULADOS-INC-I**, junto con las confirmaciones federales **ST-JG-52/2026 y SUP-REC-287/2026**.

- **Relación:** Al ser resoluciones dictadas por este mismo órgano y por la Tribunal Electoral Federal, tienen el carácter de **hecho notorio** para el juzgador, por lo que no requieren prueba en contrario y acreditan fehacientemente la conducta contumaz del funcionario.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, declarar **FUNDADOS** los agravios expuestos, revocando la negativa contenida en el oficio impugnado.

TERCERO. Ordenar al Presidente Municipal Constitucional de Calimaya, Estado de México, que restituya mi derecho al pleno ejercicio del cargo y deliberación colegiada, proponiendo formalmente ante la próxima sesión del Cabildo el punto de acuerdo relativo a la destitución del Secretario Técnico para su análisis, discusión y resolución edilicia.

PROTESTO LO NECESARIO
Calimaya, Estado de México, a 15 de julio de 2026.


C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA
SEGUNDA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO
DE CALIMAYA, MÉXICO.



PRESIDENCIA

del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.



CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, 09 DE JULIO DE 2026.
OFICIO No. PMC/PM/294/2026.

LIC. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA
SEGUNDA REGIDORA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. **PMC/2RM/093/2026**, recibido en esta Presidencia Municipal el 09 de julio de 2026, por el que solicita incluir en el orden del día de la próxima Sesión de Cabildo un punto relativo a la eventual remoción del Titular de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, se comunica a Usted lo siguiente:

Su solicitud descansa sobre una premisa inexacta. La determinación sancionatoria que refiere quedó firme y, con ello, plenamente cumplida en sus propios términos; la firmeza a la que alude produce como único efecto la imposibilidad de modificarla o revertirla, agotándose en el acto que la contiene. De dicha firmeza no se sigue, ni de manera automática ni por vía de interpretación, una consecuencia distinta o de mayor entidad a la ya impuesta.

Debe precisarse, con toda claridad, que la amonestación es una medida de naturaleza correctiva que se agota en sí misma; no es un antecedente que habilite ni detone la separación del cargo, ni puede transformarse, por acuerdo colegiado, en una consecuencia de mayor entidad como la remoción. Pretender derivar de una sanción firme la separación del servidor público supondría atribuirle un alcance que no le corresponde y sustituir la determinación ya ejecutada por otra diversa, en detrimento del régimen legal aplicable; considerando que, el hecho de remover al servidor a partir de haber recibido una amonestación, sería afectar sus garantías fundamentales como trabajador.

A lo anterior se suma una razón de mayor peso que torna improcedente la petición con independencia de lo expuesto: conforme al artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, si bien el Ayuntamiento es



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".
asamblea deliberante, la ejecución de sus decisiones corresponde de manera exclusiva al Presidente Municipal.

En congruencia con ello, el artículo 128, fracción VIII, del mismo ordenamiento faculta al Presidente Municipal para nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado en otra forma por la Constitución o las leyes; disposición reiterada por el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que si bien señala que los nombramientos y remociones se someten votación del Cabildo, la propuesta debe surgir de la persona titular de la presidencia municipal. La propuesta de remoción del Titular de la Secretaría Técnica constituye, por tanto, es una atribución propia y exclusiva de esta Presidencia Municipal.

En consecuencia, la petición formulada resulta improcedente, tanto por partir de una premisa jurídicamente equivocada respecto de los efectos de la amonestación, como por dirigirse a un órgano que carece de competencia para resolver lo solicitado.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración institucional.

ATENTAMENTE

C. OMAR GUILLERMO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO



C. c. p. Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.- Para su conocimiento.
Archivo.



Calimaya
Un gobierno para Todos

SEGUNDA REGIDURÍA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA EDO. DE MÉXICO 2025-2027

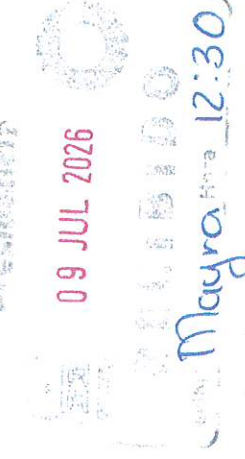
PRIMERA REGIDURÍA



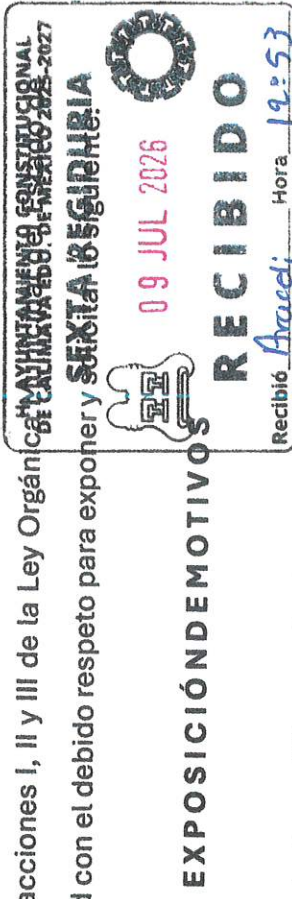
CALIMAYA, MÉXICO A 09 DE JULIO DE 2026.
Nº DE OFICIO: PMC/2RM/093/2026.

ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE PUNTO DE ACUERDO
(PROPUESTA DE DESTITUCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO).

C. OMAR GUILLERMO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PRESENTE.



La que suscribe, C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA, en mi carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y en ejercicio de mis derechos político electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 31, 48 fracción VI, 55 fracción V y 64 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

que, derivado de actos sistemáticos de obstrucción a los derechos y la labor de esta Regiduría, el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictado en los expedientes JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025, ACUMULADOS-INC-I con fecha 25 de mayo de 2026, determinó imponer una amonestación al Titular de la Secretaría Técnica de este Ayuntamiento.

II. Dicha determinación sancionatoria, que fue ratificada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JG-52/2026, ha causado estado y constituye cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Ayuntamiento 2025 - 2027
Calimaya
Un gobierno para Yucatán

SEGUNDA REGIDURÍA

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

resolvió por unanimidad de votos **desechar de plano el Recurso de Reconsideración SUP-REC-287/2026** interpuesto para intentar revertir dicha condena.

III. La confirmación definitiva de esta sanción por parte del máximo tribunal electoral del país acreditada, como verdad legal inatacable, que el actual Secretario Técnico ha operado al margen del marco constitucional, incurriendo en simulación y contumacia. Mantener en el cargo a un servidor público formalmente sancionado por obstruir las labores de una integrante del Cabildo compromete la integridad y la certeza jurídica de este Ayuntamiento.



SOLICITUD

Por lo expuesto, y dando estricto cumplimiento al plazo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interior del Cabildo, al presentar este ocurso antes del viernes previo a la sesión, atentamente **SOLICITO:**

ÚNICO. Se sirva **INCLUIR EN EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA** de la próxima Sesión Ordinaria de Cabildo a celebrarse el día **miércoles 15 de julio de 2026**, el siguiente punto para su análisis, discusión y resolución colegiada:

"Análisis y discusión respecto a la situación jurídica del Titular de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, derivado de la sanción firme impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de México y ratificada por el TEPJF; y consecuente requerimiento formal al Presidente Municipal para que, en ejercicio de sus atribuciones, proponga a este Cabildo la remoción de dicho servidor público en términos del artículo 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."



Agosto 2025 - 2027
Calimaya
Un gobierno para todos

SEGUNDA REGIDURÍA

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Para dar cumplimiento a la normativa reglamentaria y sustentar el punto propuesto, la **documentación soporte que acredita el hecho notorio referido** —consistente en copias de las sentencias dictadas en los expedientes JDCL/382/2025 y Acumulados, ST-JG-52/2026 y la **versión estenográfica oficial de la sesión pública de resolución del recurso SUP-REC-287/2026**—, le será enviada en **formato digital al correo electrónico institucional de Presidencia** de manera inmediata a la presentación del presente oficio, para que obre en el expediente correspondiente y sea considerada como parte integrante de la presente solicitud para todos los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento, reitero mi compromiso inquebrantable con la legalidad, la transparencia y el desarrollo institucional de nuestro municipio.

ATENTAMENTE



LIC. ANA LAURA ESCARTEGA MEJÍA
SEGUNDA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, MÉXICO.

C.c.p. **Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya.** Para su conocimiento. Anexos en formato Digital, vía Correo Electrónico.
C.c. p. **Archivo.**



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ESCAMILLA
MEJIA
ANA LAURA



SEXO M

DOMICILIO
C MORELOS 66
BARR LOS ANGELES 52200
CALIMAYA, MEX.

CLAVE DE ELECTOR
ESMJAN79051615M000

CUIMP
EAM7905161MMCSJN00

AÑO DE REGISTRO
2002 03

FECHA DE NACIMIENTO
19051979

SECCIÓN
0495

VIGENCIA
2025 - 2035





INE



BT14953



SECRETARÍA DE ESTADO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2843102398<<0495043973019

7905160M3512311MEX<03<<21126<9

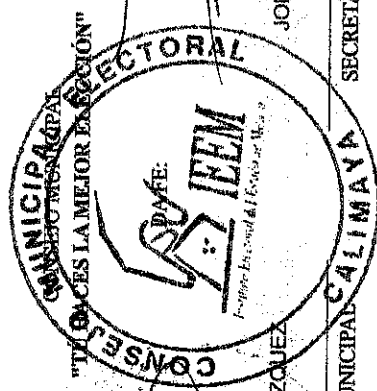
ESCAMILLA<MEJIA<<ANA<LAURA<<<<

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA EL AYUNTAMIENTO

La o el Presidente del Consejo Municipal Electoral de CALIMAYA, Estado de México, en cumplimiento al Acuerdo No. 16 emitido por dicho órgano colegiado en sesión de fecha 05 de Junio de 2024, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Miembros de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio, así como la elegibilidad de los/las candidatos/as que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción XII, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 23, 24, 27 párrafo segundo, 220 fracciones IV y V, 221 fracción V, 288 párrafo segundo y 373 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se expide a el/la C. ANA LAURA ESCAMILLA MEJIA, la presente **CONSTANCIA DE MAYORÍA**, como **REGIDOR 2** electo del Ayuntamiento de CALIMAYA, para el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, en su carácter de propietario/a.

En CALIMAYA, Estado de México, a los 06 días del mes de Junio de 2024.


OLIVA FABIOLA ROSAS VELAZQUEZ
PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL CALIMAYA
JONATHAN MEJIA ESQUIVEL
SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL

FIRMA DEL INTERESADO


ANA LAURA ESCAMILLA MEJIA

PROPIETARIO/A

Se emite por triplicado: para los/as interesados/as, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y para el expediente del Consejo Municipal.